

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑORA: La necesidad de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, coloca al Ministro que suscribe en el caso de dictar medidas encaminadas á promover la inmediata y desembarazada ejecución de aquéllas.

En diversos artículos de la citada ley se consigna con repetición bien notoria la obligación que á las oficinas de Correos se atribuye de admitir y enviar á su destino con el carácter de correspondencia ordinaria ó certificada aquellos documentos que las Audiencias, Jueces de primera instancia, instrucción ó municipales, Juntas del Censo ó escrutinio, Diputaciones provinciales ó Presidentes de las Mesas electorales, deban remitir á otras Autoridades, Corporaciones ó individuos llamados á intervenir en el acto de la elección, ó en los que son consecuencia del mismo; y como este privilegio que la ley determina en favor de las entidades referidas, y que bien puede considerarse como análogo al que leyes anteriores otorgaron á las antiguas Juntas de escrutinio electoral, constituye una nueva franquicia, cuya concesión ha necesariamente de ajustarse á las formalidades prescritas en el vigente reglamento para el régimen del Cuerpo y servicio de Correos, en el cual no pudo ésta consignarse por ser de fecha anterior á la ley de cuyo espíritu viene como á deducirse, el Ministro que suscribe, atento á estas consideraciones, y testimoniando así el interés del Gobierno por allanar y resolver cuantas dificultades se opongan al fácil é inmediato cumplimiento de la ley tantas veces mencionada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria ó certificada que envíen por el correo las Audiencias, los Jueces de primera instancia, de instrucción ó municipales, las Juntas del Censo ó de escrutinio, las Diputaciones provinciales ó los Presidentes de las Mesas electorales á las Corporaciones, Autoridades ó individuos llamados por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 á intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la elección ó en las que son consecuencia del mismo.

Art. 2.º Los Administradores de Correos recibirán dicha correspondencia, cuidando de que el expedidor anote en el sobre su contenido y el artículo de la citada ley en que se funda la remisión; teniendo en cuenta que el art. 36 de la misma dispone que además de la fecha en que se impongan los pliegos con actas electorales, se anote en el resguardo la hora en que el correo se hace cargo de aquélla.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICION

SEÑORA: Para cumplir el art. 21 de la ley de 18 de Junio de 1890, hay que restablecer en la isla de Cuba, dentro del plazo de seis meses, á contar desde aquella fecha, la Dirección general de Administración civil, segregando de la Secretaría del Gobierno general, para que estén confiados á este nuevo centro los asuntos que en la Península corresponden á los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia y Gobernación. En la dicha Secretaría del Gobierno general continuará como al presente todo lo relativo á orden público y política. Siendo el precepto de la ley de cumplimiento obligatorio, el Ministro que suscribe sólo se preocupa, al llevarlo á la práctica, de que proporcione la mayor suma posible de beneficios á la Administración en la isla de Cuba, tan especialmente necesitada ahora de la atención del Gobierno de V. M.

Hasta hoy el cuidado y despacho de los asuntos de aquella vasta Administración civil han pesado sobre el Gobernador general, ocupando con exceso su atención, sometiéndole á un trabajo desmedido, no siempre adecuado á su alta jerarquía y exponiéndole al riesgo de no poder ocuparse con igual detenimiento de cuanto le está confiado. Hay, sin embargo, asuntos, tales como los de orden público y los comprendidos en la amplia denominación de políticos, que deben estar á su inmediata y directa dependencia, no sólo por la naturaleza misma de estos servicios, sino también por las circunstancias especiales que en la grande Antilla piden más rápida y vigorosa, en ocasiones, la intervención de la autoridad.

Para que en ningún caso pueda la del Gobernador general, en sus relaciones con la nueva Dirección aparecer contrariada ó mermada, se le confirma el derecho de someter á su acuerdo aquellos asuntos de que crea conocer en esta forma, así como el de delegar discrecionalmente en el Director de Administración civil, para que resuelva en determinados casos, si bien entonces con la necesaria limitación de que los acuerdos que tome no causarán estado.

También el Ministro que suscribe ha creído conveniente al prestigio de la Autoridad superior de la isla, y á la buena inteligencia y mutua consideración que deben existir entre la Dirección y los Centros consultivos, á cuyo dictamen tenga que recurrir, que las divergencias de parecer que surjan sean resueltas por el Gobernador general.

De este modo, dando al cargo de Director general de Administración civil todas las facultades de que puede desprenderse el Gobernador general, sin menoscabo de su autoridad, separando los ramos puramente administrativos de los demás, que seguirán como queda dicho, en la Secretaría del Gobierno, y confiándolos, como se confían, á un Jefe superior de Administración, con atribuciones bastantes para inspeccionar, resolver en determinados casos y proponer cuantas reformas le sugiera su celo ó aconseje la experiencia se habrán establecido las bases de una verdadera mejora en la Administración de la isla de Cuba, cuyos efectos inmediatos serán, además de los ya indicados relativamente al Gobernador general, los de una mayor expedición en el trámite de los asuntos y una mayor actividad en todos los servicios.

Muy conveniente habria sido que los recursos de la isla de Cuba y los que ofrece su actual presupuesto permitieran hacer algún aumento en el personal que debe prestar servicio en la Dirección. Mas deseoso de imponer siempre que sea posible y conveniente un régimen severo de economías, el Ministro que suscribe utilizará sólo para atender á los haberes del nuevo Director, la ampliación de crédito que consigna el art. 21 de la ley de 18 de Junio último, procurando en la distribución de los asuntos y la formación de las plantillas al mismo tiempo que en la elección del personal, que el acierto responda á las crecientes exigencias del servicio y de la opinión pública.

Atendiendo á las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio María Fabié.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo mandado en el art. 21 de la ley de 18 de Junio del presente año, se restablece la Dirección general de Administración civil en la isla de Cuba, bajo la dependencia del Gobernador general.



Art. 2.º Los asuntos en que dicha Dirección entenderá son los siguientes:

*Sección de Fomento.*—Obras Públicas. Agricultura. Montes y minas. Colonización é inmigración. Industria y Comercio. Instrucción pública. Propiedad literaria. Bellas Artes.

*Sección de Gracia y Justicia.*—Vice-real Patronato. Culto y Clero. Administración de Justicia. Registros civil, de la propiedad y mercantil. Notariado. Establecimientos penales.

*Sección de Gobernación.*—Administración provincial y municipal. Reemplazos del Ejército de la Península. Beneficencia y Sanidad. Correos y Telégrafos.

Art. 3.º Continuará á cargo de la Secretaría del Gobierno general el despacho de los siguientes asuntos: Política. Los relativos al Ministerio de Estado. Prensa. Orden público. Policía y Seguridad.

Art. 4.º La Dirección general de Administración civil acordará con el Gobernador general los asuntos que á continuación se expresan: Comunicación con el Gobierno de S. M. Personal y todo cuanto al mismo se refiere. Alzada gubernativa cuando proceda. Reformas en los servicios y reglamentación de los mismos. Visitas de inspección é instrucción de expedientes por faltas ó irregularidades cometidas en cualquier ramo. Presupuestos y ejecución de obras. Subastas de todas clases. Asuntos en que el parecer de la Dirección sea contrario al del Consejo de Administración ó al de alguna de las Juntas centrales cuyo dictamen se haya pedido obligatoriamente. Aquellos otros asuntos que el Gobernador general ordene sean sometidos á su acuerdo.

Art. 5.º Corresponde al Director general de Administración civil: Dictar las resoluciones definitivas en todos los casos que estén previstos por las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sin hallarse reservados al acuerdo del Gobernador general por el artículo anterior. Dictar todas las órdenes convenientes á la inspección de los servicios y al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones por que aquellos se rigen.

Resolver en todos los casos en que para ello esté autorizado por el Gobernador general, exceptuando los que el artículo anterior reserva á esta Autoridad. Proponer al Gobernador general las reformas que juzgue convenientes en los ramos y servicios que dependen de la Dirección. Proponer también á dicha Autoridad, para la resolución ó el curso que corresponda, según los casos, las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de las leyes y Reales decretos y la buena gestión de los servicios sometidos á su dependencia.

Art. 6.º Las resoluciones del Director general de Administración civil causarán estado cuando las dicte en virtud de facultades propias, pero no cuando lo efectúe en uso de facultades delegadas, á que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 7.º El Director general de Administración civil se entenderá directamente con todas las Autoridades, Centros y Corporaciones de la isla, y podrá exigir de los mismos la remisión de cuantos datos y antecedentes estime necesarios para la inspección y gestión de los ramos que tiene á su cargo.

Art. 8.º La Dirección formará el reglamento interior por que la misma deba regirse, y que previos los informes necesarios pondrá en vigor provisionalmente el Gobernador general, remitiéndolo al Ministerio de Ultramar para la aprobación definitiva.

Art. 9.º El personal de la Secretaría del Gobierno general y de la Dirección general de Administración civil será el que determinan las plantillas aprobadas en esta fecha.

Art. 10. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, y fijará la fecha en que haya de entrar en funciones la Dirección general de Administración civil dentro del plazo marcado por la ley.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

*Plantillas del personal de la Secretaría del Gobierno general y de la Dirección general de Administración civil en la isla de Cuba*

	Sueldo Pesos	Sobresueldo Pesos	TOTAL Pesos	Pesos
Sueldo del Gobernador general.....	15.000	»	15.000	
Gastos de representación.....	»	»	30.000	45.000
<b>SECRETARÍA</b>				
1 Secretario, Jefe de Administración de primera clase.....	2.000	3.000	5.000	
1 Jefe de Negociado de segunda clase.	1.000	1.500	2.500	
2 Oficiales primeros de Administración, á 700 y 1.050 cada uno.....	1.400	2.100	3.500	
1 Oficial cuarto de administración....	400	600	1.000	
1 id. quinto de id.....	300	450	750	
<i>Archivo general</i>				
1 Oficial segundo de Administración..	600	900	1.500	
<i>Escribientes</i>				
3 Escribientes de primera clase, á 600 pesos cada uno.....	»	»	1.800	
6 Idem de segunda clase, á 500 id....	»	»	3.000	
<i>Servicio</i>				
1 Portero mayor.....	»	»	1.000	
1 Portero.....	»	»	700	
1 Mozo de oficio.....	»	»	400	
				21.150

	Sueldo Pesos	Sobresueldo Pesos	TOTAL Pesos	Pesos
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL</b>				
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	»	»	6.250	
Gastos de representación.....	»	»	5.750	
1 Secretario de la Dirección, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.200	2.000	
<i>Sección de Fomento</i>				
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	1.300	1.900	3.200	
1 Jefe de Negociado de tercera clase..	800	1.200	2.000	
1 Oficial primero de Administración..	700	1.050	1.750	
1 Idem segundo de id.....	600	900	1.500	
1 Idem cuarto de id.....	400	600	1.000	
<i>Sección de Gracia y Justicia</i>				
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	1.300	1.900	3.200	
1 Jefe de Negociado de segunda clase, Letrado.....	1.000	1.500	2.500	
1 Oficial segundo de Administración..	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
1 Idem quinto de id.....	300	450	750	
<i>Sección de Gobernación</i>				
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	1.300	1.900	3.200	
1 Jefe de Negociado de segunda clase.	1.000	1.500	2.500	
1 Oficial segundo de Administración.,	600	900	1.500	
1 Idem tercero de id.....	500	750	1.250	
1 Idem cuarto de id.....	400	600	1.000	
1 Idem quinto de id.....	300	450	750	
<i>Escribientes</i>				
7 Escribientes de primera clase, á 600 pesos.....	»	»	4.200	
16 Idem de segunda clase, á 500 pesos.	»	»	8.000	
<i>Servicio</i>				
1 Portero.....	»	»	800	
2 Idem, á 500.....	»	»	1.000	
1 Mozo de oficio.....	»	»	400	
2 Idem, á 375.....	»	»	750	
				58.000
TOTAL del artículo.....				124.150

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—Aprobado por S. M.—FABIÉ.

**Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid**

RELACIÓN demostrativa de las carpetas de intereses de inscripciones del 4 por 100 correspondientes al trimestre de 1.º de Octubre de 1890, remitidas á la Dirección general de la Deuda pública para su abono por el Banco de España á los Apoderados de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y por los conceptos siguientes:

Conceptos	Ayuntamientos	Apoderados	Ptas Cént
Propios....	Fuentidueña de Tajo..	D. José María Fernández.....	263 25
Idem.....	Aldea del Fresno.....	El mismo.....	263 25
Idem.....	Villarejo de Salvanés.	El mismo.....	1.904 50
Idem.....	Santa María de la Alameda.....	El mismo.....	193 25
Idem.....	Estremera.....	El mismo.....	812 50
Idem.....	Carabaña.....	El mismo.....	313 25
Idem.....	Villamantilla.....	El mismo.....	399 25
Idem.....	Morata de Tajuña.....	El mismo.....	477 50
Idem.....	Brea.....	El mismo.....	13 25
Idem.....	Valdelaguna.....	El mismo.....	157 50
Idem.....	Colmenar de Oreja....	El mismo.....	157 50
Idem.....	Chinchón.....	El mismo.....	3.082 50
Idem.....	Brunete.....	El mismo.....	225 25
Idem.....	Valdaracete.....	El mismo.....	186 25
Idem.....	Pedrezuela.....	El mismo.....	245 25
Idem.....	Cabanillas de la Sierra	D. Angel Alvarez Horcajo....	430 75
Idem.....	Gascones.....	El mismo.....	5 25
Idem.....	Miraflores de la Sierra.	El mismo.....	34 25
Idem.....	Patones.....	El mismo.....	106 25
Idem.....	Piñilla del Valle.....	El mismo.....	332 25
Idem.....	Navalafuente.....	El mismo.....	265 25
Idem.....	Redueña.....	El mismo.....	306 25
Idem.....	Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....	El mismo.....	771 25
Idem.....	Colmearejo.....	El mismo.....	629 25
Idem.....	Chozas de la Sierra...	El mismo.....	1.491 25
Idem.....	Guadalix.....	El mismo.....	441 25







**AYUNTAMIENTOS**

**Alcalá de Henares**

Cárcel del partido

AÑO ECONÓMICO DE 1890 A 91

REPARTIMIENTO acordado por la Junta de representantes de los pueblos del partido para hacer efectivo el presupuesto del corriente año económico, y que se forma en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos que forman el partido judicial.

PUEBLOS	TOTAL		Corresponde á cada pueblo al 1.46 por 100	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Ajalvir.....	19.770	64	288	64
Alcalá de Henares.....	238.202	73	3.477	74
Algete.....	27.761	40	405	34
Ambite.....	12.829	80	187	30
Anchuelo.....	7.343	14	110	12
Barajas.....	48.034	77	701	29
Camarina de Esteruelas.....	18.570	14	271	12
Campo Real.....	38.797	07	566	43
Canillejas.....	10.320	18	153	59
Canillas.....	13.296	63	194	12
Coboña.....	11.390	92	166	29
Corpa.....	13.101	25	191	27
Coslada.....	8.438	40	123	10
Daganzo de Arriba.....	26.963	15	393	65
Fresno de Torote.....	12.897	42	188	29
Fuente el Saz.....	23.903	42	349	01
La Olmeda de la Cebolla.....	6.446	63	94	03
Loeches.....	23.698	20	345	99
Los Santos de la Humosa.....	13.356	64	224	19
Meco.....	28.491	08	415	96
Mejorada del Campo.....	19.980	64	291	70
Nuevo Baztán.....	9.228	38	134	72
Orusco.....	15.113	24	220	64
Paracuellos de Jarama.....	28.238	29	412	27
Pezuela de los Torres.....	14.647	97	213	82
Pozuelo del Rey.....	19.028	10	277	81
Ribas.....	19.638	96	286	83
Ribatejada.....	13.361	93	195	08
San Fernando.....	19.273	39	281	42
Santorcaz.....	13.251	61	193	47
Torrejón de Ardoz.....	40.739	99	594	99
Torres.....	19.832	69	289	23
Valdeavero.....	9.967	82	143	32
Valdeolmos.....	9.613	32	140	35
Valdetorres.....	24.681	07	360	34
Valdilecha.....	19.802	70	289	11
Valverde.....	5.304	44	77	44
Vallecas.....	73.975	01	1.080	03
Velilla de San Antonio.....	15.936	05	232	66
Vicálvaro.....	42.297	71	617	34
Villalvilla.....	15.418	80	225	11
Villar del Olmo.....	12.220	75	178	42
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.067.390</b>	<b>49</b>	<b>13.586</b>	<b>11</b>

Alcalá de Henares 16 de Septiembre 1890.—El Alcalde, Joaquín Ibarra.—El Secretario, Emilio Marticorena.

**Guadalix**

Por el vecino de esta villa Juan de las Heras Méndez, se me ha dado conocimiento que del 15 al 19 del actual ha desaparecido de la Dehesa boyal de esta villa, una vaca cuyas señas se expresan á continuación; por lo que ruego á todas las Autoridades se sirvan poner en mi conocimiento su hallazgo, caso de ser habida, deteniendo á los poseedores á disposición de la Autoridad competente.

Guadalix 22 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Ramirez.

*Señas de la vaca*

Pelo negro con el lomo rubio, de edad de cinco años, cornicorta y recogida de cuerna, con las orejas cortadas las puntas y colgando el pedazo, y el testuz un poco blanco de trabajar.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia

SUR

En los autos declarativos de menor

cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, á instancia de D. Victoriano Boto contra la viuda y herederos de D. Juan Parrondo, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Madrid á 15 de Julio de 1890: el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Sur de la misma; habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios de menor cuantía seguidos á instancia de D. Victoriano Boto y Fernández, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Julián Merinero y Ginés, y defendido por el Letrado Don Nicolás Morales contra Doña Urbana Fernández Díez, dedicada á sus labores y de la propia vecindad, en concepto de viuda de D. Juan Parrondo, y contra los herederos desconocidos de éste en rebeldía y sin representación, sobre pago de 2.250 pesetas, intereses y costas; y

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Urbana Fernández Díez, viuda de D. Juan Parrondo y Mayo, y á los here-

deros y causahabientes de éste, á que en el término de cinco días siguientes al en que esta sentencia cause ejecutoria, paguen al demandante D. Victoriano Boto y Fernández, ó á quien le represente, las 2.250 pesetas reclamadas en la demanda, intereses de esta suma, á razón del 6 por 100 al año desde la interposición de la demanda, ó sea el 17 de Abril del corriente año, con más las costas causadas y que se originen, á cuyo pago también les condeno.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil y por la rebeldía de los herederos del D. Juan Parrondo, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 26 de Septiem-

bre de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez—El Escribano, P. H., Vicente García.

**SUR**

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en virtud de providencia dictada á instancia de la Sindicatura, en el juicio universal de quiebra de la antigua y hoy extinguida Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Noroeste de España, se cita y llama á los acreedores de la misma por trabajo personal, alimentos y obras hechas directamente para la Empresa, cuyos nombres y destinos que desempeñaban se expresarán á continuación, y en su caso á sus herederos ó sucesores, á fin de que concurran á hacer la gestión necesaria para cobrar los créditos que les fueron reconocidos presentando al efecto los documentos necesarios al Sindico D. Paulo López Higuera, vecino de esta Corte, calle de la Magdalena, núm. 7, principal derecha.

*Relación que se cita*

Número del estado	NOMBRES DE LOS ACREEDORES	Destino que desempeñaban
164	D. Jerónimo Wilinscky.....	Factor.
188	Victoriano García.....	Jefe de estación.
190	Gabriel Oliver.....	Idem.
191	José R. González.....	Guarda-agujas.
220	Andrés Brañas.....	Médico.
222	José Sánchez Mella.....	Idem.
229	Francisco García Otero.....	Sobrestante.
238	Pedro Pérez.....	Peón 2.º
356	Segundo Maiz.....	Capataz 2.º
359	Manuel Fariñas.....	Peón 2.º
518	Casimiro Hevia.....	Idem.
523	Manuel González.....	Idem.
532	Hipólito Marin.....	Capataz 2.º
594	Luis Arregui.....	Vigilante.
726	Domingo López.....	Mozo.
759	Gumerindo Escacho.....	Jefe de llegada.
801	Bautista Jamar.....	Ayudante.
948	Anacleto Simón.....	Jefe.
988	Pedro Gómez.....	Guarda agujas.
1.022	Manuel Cuarteils.....	Guarda.
1.056	Eusebio López.....	Mozo.
1.108	Lucio León.....	Peón 2.º
1.133	Paulino Salvador.....	Idem.
1.137	Mateo de los Bucis.....	Idem.
1.201	Santiago Barca.....	Peón 1.º
1.287	Ignacio Santos.....	Capataz 2.º
1.376	Leopoldo Michel.....	Inspector.
1.666	Francisco Suárez.....	Herrero.
1.719	Vicente Tejerina.....	Suministrante de material.
1.725	Manuel G. Hernández.....	Impresor.
1.731	Enrique Torres.....	Suministrante de material.
1.756	Tomás Velasco y Compañía.....	Idem.
1.757	Demetrio Castrillón.....	Idem.
1.764	Gil Prado y Compañía.....	Idem.
1.765	Francisco Lacarrette.....	Idem.
1.792	Sres. Pérez López y Compañía.....	Idem.

Dado en Madrid á 27 de Septiembre de 1890.—Emilio Méndez.—Ante mí, Juan Martos. 77—P.

**ESTE**

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada con fecha 25 del corriente, en los autos del concurso voluntario de acreedores del Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar, se convoca á junta de acreedores, por no haber tenido lugar la celebración de la anterior, para reemplazar á los Síndicos D. José María Gallego y Torres y D. Manuel Palomo Diego, á quienes les fué admitida la renuncia del expresado cargo, señalándose para que tenga lugar la mencionada junta el día 30 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde,

en el local audiencia del precitado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

En su consecuencia, se hace público por medio del presente, y se cita á los acreedores cuyos domicilios no son conocidos, para la referida junta; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 27 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, Bonifacio Guillén.—Es copia.—El actuario, Bonifacio Guillén.